Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0522

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**

ADMITIR el presente **MONITORIO** que promueve **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO** en contra de **EUROTECNIKA SL SAS.**

REQUIÉRASE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 ejusdem, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1° Por la suma de **$ 8.500.000 m/cte**. Por concepto de los daños y reparaciones de la válvula selectora y el bajo.

2° Por la suma de **$ 33.500.000 m/cte**. por concepto de lucro cesante por los daños mecánicos.

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obedecimiento a lo previsto en el inciso del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tramítese por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0522

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, denominado **EUROTECNIKA SAS** distinguido con la matrícula 2955700. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria de la empresa demandada, identificada con el NIT. 901.177.712-4.

Límite de la medida la suma de **$70.000. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0525

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**

ADMITIR el presente **MONITORIO** que promueve **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ALISON DAYHANA PARRA HERRERA.**

REQUIÉRASE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 ejusdem, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1° Por la suma de **$ 4.113.332,6 m/cte** por concepto de crédito celebrado entre las partes dentro del proceso.

2° Por la suma de **$ 1.535.525,92 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obedecimiento a lo previsto en el inciso del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Tramítese por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

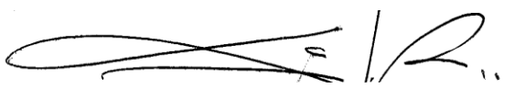

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0526

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **YAMITH FERNEY RAMIREZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$23.535.523 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 2.723.731 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0526

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$40.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **ZONA LOGISTICA SAS**.

Limítese la medida a la suma de **$40.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0527

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GERMAN GIOVANNI GARCÍA DEVIA Y MERCEDES NATHALIA PRADA CUELLAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 24.175.295 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 2.903.651 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **$ 324.000 m/cte**., por concepto de seguros. representado en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0527

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 360-40965** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, denominado **FABRICA DE ARTESANIAS GN** distinguido con la matrícula 03136532. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0528

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DOMESA DE COLOMBIA S.A.** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **$555.222 m/cte,** por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111-108098.

2° Por la suma de **$5.823.323 m/cte**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111-108099.

3° Por la suma de **$1.399.119 m/cte,** por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111- 108331.

4° Por la suma de **$6.608.110 M/cte,** por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111-108332.

5° Por la suma de **$4.231.245 m/cte**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111-108546.

6° Por la suma de **$7.542.309 m/cte,** por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111-108547.

7° Por la suma de **$721.667 m/cte,** por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 1111-108769.

8° por la suma de **$4.988.702 m/cte,** por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 1111-108770.

9° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1 - 8, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **CAROL BRIGITTE CASTRO BORBÓN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0528

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$55.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, denominado **DENTIX DE COLOMBIA S.A.S.** distinguido con la matrícula 2662532. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0529

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DIANA CAROLINA ESPINOSA DUQUE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 36.059.175 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 9.931.494 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0529

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$60.000. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **ASISTIR SALUD SAS**.

Limítese la medida a la suma de **$60.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0530

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **LEYDI JULIETH CATAMUSCAY ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.663.400 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0530

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$6.500. 000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0539

Por reunir los requisitos concernientes a las demandas ejecutivas, el juzgado, dentro del proceso ejecutivo instaurado y en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por **OBLIGACION DE HACER,** a favor de **COOPERATIVA MILTIACTIVA CON SECCION DE APORTES Y CREDITO - COOPSANTALUISA** y contra **GERMAN RODRIGUEZ SASTOQUE.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **MADAUTOS SAS, HECTOR DANIEL JIMÉNEZ ZAMUDIO Y CAMILO ALEJANDRO PIÑEROS RODRÍGUEZ** para que proceda efectuar la cancelación del leasing al **BANCO DAVIVIENDA** respecto del vehículo identificado con placas **EQY990**, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 *Ibidem.*

CUARTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la abogada **FLOR ANGELA GALINDO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0540

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 10 informará al despacho la dirección física y electrónica del demandado.

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

CUARTO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 ibidem, en el sentido de la acción jurídica que se busca declarar.

QUINTO: Aclare al despacho los hechos con precisión y claridad numeral 5 del artículo 82 ibidem, en el sentido de aclarar de dónde nace la obligación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el 6° de la ley 2213 del 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

artículo

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0564

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **RESOLUCION DE CONTRATO**, promovida a favor de **PAOLA ALEJANDRA ALVARADO RINCON** y en contra de **FELIX ERNESTO PRIETO ROMERO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 del 2022 o 291 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

Tramítese por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA NAVARRO FERRO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

artículo

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0564

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-2147140** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0565

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGILEX EXPRESS S.A.S.** contra **NAVICOL LOGISTICS S.A.S. y JUAN GUILLERMO VILLEGAS SAENZ** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **$ 1.412.441 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29188.

2° Por la suma de **$ 15.253.519 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29107.

3° Por la suma de **$ 10.794.530 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29468.

4° Por la suma de **$ 116.000 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29489.

5° Por la suma de **$ 116.000 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29540.

6° Por la suma de **$ 5.816.257 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29746.

7° Por la suma de **$ 180.500 m/cte**., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FV-1-29866.

8° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 - 7, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a **JOSE ARTURO MARTINEZ ACOSTA** como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0565

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$60.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **DUZ-972** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0568

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LABORATORIOS FARMA PAR S.A.S** contra **MARIA NATALIA GALAN GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **$ 12.280.199 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FO9822.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **JUAN LOZANO BARAHONA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0568

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$20.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0569

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN SA ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA** contra **OLIVER CALVO RIOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$5.317.931 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$101.450 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Por la suma de **$185.658 m/cte**., por concepto de intereses moratorios causados representado en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0569

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$9.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **EJERCITO NACIONAL**.

Limítese la medida a la suma de **$9.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0570

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** contra **RAFAEL OSWALDO ROZO CHAVUR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$16.208.616 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare con respecto de la obligación No. 05900001600522773.

2° Por la suma de **$7.644.813 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare con respecto de la obligación No. 04559810041157842.

3° Por la suma de **$14.572.244 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare con respecto de la obligación No. 05900462400173078.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0570

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$65.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **$65.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0571

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

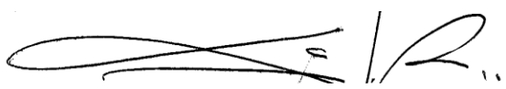

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0572

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IVAN DARIO CALDERON MORALES** contra **MARIA ELENA ABELLO GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 5.000.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No 001.

2° Por la suma de **$ 20.000.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No 002.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1° y 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Ref. 2024-0572

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-987112 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 62*
Hoy 06 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia